

*Dr. Edgar Robles Cordero*  
*Superintendente de Pensiones*

## **SP-A-178-2014**

### **Reforma integral del SP-A-174-2013, "Evaluación del riesgo operativo y tecnológico en regímenes de beneficio definido"**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente al ser las diecisiete horas del día treinta y uno de octubre del 2014.

#### **Considerando que,**

1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38, de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, le corresponde al Superintendente adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que legalmente le corresponde ejercer a la Superintendencia de Pensiones.
2. El artículo 6 del “*Reglamento para calificar la situación financiera en los fondos administrados por los entes regulados*” dispone que el Superintendente de Pensiones establecerá, por disposición general, el procedimiento, calendario y los instrumentos para la evaluación del riesgo operativo y tecnológico de los regímenes de beneficio definido. Las modificaciones al procedimiento o instrumento de evaluación regirán a partir de la fecha de vigencia indicada en el acuerdo que las implemente.
3. La gestión del riesgo operativo y tecnológico es relevante en las entidades que administran fondos de pensiones y, en las pasadas y presentes crisis financieras, se ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar su gestión.

Las tendencias internacionales relativas a la administración de riesgos son coincidentes en conferir mayor importancia a los riesgos operativos y tecnológicos a los efectos de prevenir, o en su caso, amortiguar, las contingencias derivadas de su materialización.

**SP-A-178-2014**

*Página No.2*

4. Dadas las características de los mercados financieros, los riesgos asociados a ellos son intrínsecamente dinámicos y variables, situación que hace que la regulación prudencial, deba sufrir variaciones que no resultan comparables con las de otros sectores regulados.

La evaluación cualitativa del riesgo operativo y tecnológico en los regímenes de beneficio definido, requiere de una herramienta para calificar los indicados riesgos de forma adecuada, así como su gestión.

La experiencia de la Superintendencia de Pensiones derivada de la evaluación de estos riesgos en los regímenes de capitalización individual, a los efectos de calcular el requerimiento de capital por riesgo operativo en el indicador de suficiencia patrimonial, permite establecer una herramienta similar para los regímenes de beneficio definido, atendiendo las particulares diferencias que corresponden a estos últimos.

5. La calificación de la situación financiera de los fondos administrados por las entidades reguladas requiere la identificación y medición de los riesgos de liquidez, tasa de interés, tipo de cambio y otros que se considere oportuno evaluar. Dentro de estos últimos, los riesgos operativo y tecnológico constituyen riesgos relevantes. La ausencia de una gestión activa de los mismos podría conllevar a enfrentar situaciones que impacten, directamente y en forma relevante, a los fondos de pensiones.
6. El *“Reglamento de Calificación de la Situación Financiera de los Fondos Administrados por las Entidades Reguladas”* fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 223, del 19 de noviembre de 2013, encontrándose vigente a partir de esta misma fecha.
7. La Superintendencia de Pensiones, con fundamento en el artículo 6 del reglamento antes citado, procedió a emitir el *“Acuerdo SP-A-174-2013, Evaluación del riesgo operativo y tecnológico en regímenes de beneficio definido”*, de las 10 horas del día 19 de noviembre de 2013.
8. Con motivo de la aplicación de los cuestionarios se ha logrado observar que, en el momento en que la Superintendencia de Pensiones procede a valorar la eficacia y

**SP-A-178-2014**

*Página No.3*

cumplimiento de los planes de acción a que se encuentran sometidas las entidades, aun y cuando se acredite y documente que las mismas los han acatado debidamente y, por tanto, que ha tomado las medidas de mitigación o gestión del riesgo asociado a dichos planes, se califican como negativas las respuestas relacionadas con ese plan de acción para el periodo de evaluación, según lo establece el artículo 4 del “Acuerdo SP-A-174-2013, Evaluación del riesgo operativo y tecnológico en regímenes de beneficio definido”, situación que no refleja el estado actual de la gestión de esos particulares riesgos en la entidad evaluada.

9. Por otro lado, se hace necesario revisar la periodicidad prevista en el artículo 1 del Acuerdo en cuestión, según el cual la evaluación anual se realizará con corte al 30 de setiembre de cada año, armonizándola con lo dispuesto en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo, con el fin de que, si durante el período evaluado se han producido actualizaciones en la calificación, tal y como lo prevé esta última norma, no resulte necesario realizar una nueva evaluación con el solo propósito de cumplir con una fecha de corte regulatoriamente establecida, sin que se logre obtener un beneficio con ello.
10. En vista de lo expuesto, se hace necesario modificar el artículo 1 del Acuerdo SP-A-174-2013, con el propósito de establecer que la Superintendencia de Pensiones realizará una evaluación del riesgo operativo de las entidades reguladas dentro del plazo de un año, el cual se contabilizará a partir de la fecha en que se haya comunicado la última calificación aplicada a la entidad respectiva. La evaluación deberá realizarse de manera activa y constante a lo largo del tiempo, con base en la supervisión de los tópicos contemplados en los cuestionarios diseñados para tal efecto, esquema que resulta acorde con un modelo de supervisión basada en riesgos en donde los riesgos detectados por la propia entidad o por la Superintendencia, en ejercicio de sus actividades de supervisión, deben atenderse en forma oportuna y eficaz, ajustándose correlativamente la calificación en forma dinámica y constante en función de los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades o los fondos que administran.
11. De igual manera debe modificarse el artículo 4 del Acuerdo, de forma tal que las actividades incluidas en los planes de acción comunicados a la Superintendencia de Pensiones, cuyo plazo de ejecución exceda el período evaluado, automáticamente implicarán una respuesta negativa a las preguntas correspondientes, eliminándose de

**SP-A-178-2014**

*Página No.4*

dicha norma la palabra “*finalice*”, de manera tal que los planes de acción que sí concluyan durante el período no conlleven una respuesta negativa automática.

**Por tanto,**

**Único.** Se reforma íntegramente el Acuerdo SP-A-174, de las diez horas del día diecinueve de noviembre del dos mil trece, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 1.** La Superintendencia de Pensiones realizará una evaluación anual del riesgo operativo y tecnológico a los regímenes de pensiones de beneficio definido. El plazo de un año empezará a correr a partir de la fecha en que se haya comunicado a la entidad respectiva la última calificación.

La evaluación se realizará de manera activa y constante a lo largo de todo el periodo evaluado y contemplará los temas contenidos en los cuestionarios diseñados para tal efecto.

**Artículo 2.** Para la evaluación del riesgo operativo y tecnológico indicada en el artículo anterior, la Superintendencia de Pensiones aplicará los cuestionarios de la evaluación de riesgo publicados en la *Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)*, en el apartado denominado “*Documentación*”, en la categoría titulada “*Instr. para Eval. de Riesgo Operativo*”.

Para su aplicación, todo cambio que se realice al instrumento de evaluación deberá ser comunicado a las *entidades reguladas por el Superintendente de Pensiones mediante oficio y, además, publicarse en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)* de la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 3.** La entidad podrá interponer contra la calificación otorgada por la Superintendencia de Pensiones, los recursos administrativos establecidos en la *Ley General de la Administración Pública*.

Las calificaciones realizadas por la Superintendencia de Pensiones de forma negativa deberán fundamentarse debidamente.

**SP-A-178-2014**

*Página No.5*

**Artículo 4.** Las actividades incluidas en los planes de acción comunicados a la Superintendencia de Pensiones, cuyo plazo de ejecución exceda el período evaluado, automáticamente implicarán una respuesta negativa a las preguntas correspondientes.

**Artículo 5.** Cuando mediante las acciones de supervisión se tenga evidencia de un cambio en la calificación del riesgo operativo o tecnológico que modifique la calificación global de riesgos y ubique a la entidad regulada en un tipo distinto de Normalidad, se actualizará esa calificación y se solicitarán los planes de acción que correspondan.

Rige a partir de su comunicación.”

Comuníquese.

